

fevida por Serafino. (b) \* Veafe la adiecion al num. 39. abaxo.\*

36 Especialmente no fe prejudicando, como no fe perjudica en el cafo, de que tratamos, el Derecho, o privilegio de la Iglesia, pues antes por los medios, que voy proponiendo, fe conserva, y pretende conservar, el que compete a las Iglesias Matrices, y Cathedralas, y de que tanta necesidad tienen para fu fufento, y el de fus Prelados, y Ministros, quando estan las Religiones tan abundantes: y aqui fe puede aplicar el refran, que dice, que un Altar no fe ha de cubrir, descubriendo a otro. (f)

37 A lo qual añado, que aqui aun no fe trata solo del perjuicio de las Cathedralas, fino del de el Rey, que es fu Patron, y las concedió estos diezmos para fu congrua sustentacion: y si esta les faltasse, está obligado a darfe la de fu Real hacienda, y así nos podriamos ayudar de otro privilegio, que en el Fisco es muy conocido: conviene a faber, que siempre que fe tratare de cosas pertenecientes a fus Regalías, nunca litigue despoſeido, o como los Franceses dicen *Dilatatio*. (K) Y tambien, que aun quando le faltara el derecho de esta, todavia debiera ser manutenido por el privilegio cierto, infalible, e inconcufo, que tiene de todos los diezmos de las Indias por la concesion Apoftolica, de que traté en el capitulo primero de este Libro. Y las Religiones, ni han mostrado, ni podrán mostrar alguno, que sea particular para las mismas Indias, o posterior, y derogatorio del de nuestros Reyes, y así tienen en favor fuyo la cierta, y textual conclusion del Derecho, que enſeña, (l) que se dá manutencion, y execucion del fuyo, aunque aya pleyto pendiente, al que fanda así fu intencion contra otra qualquiera, que no la mostrare tan clara, o a quien resistiere vehementemente presuncion en contrario, de lo que intenta. Lo qual procede, aunque por parte de este se alegue prescripcion quadragenaria, o immemorial, mientras no la probare, y executoriare por tres sentencias conformes: porque la asistencia del Derecho de fu adversario vence todas estas alegaciones, y hace se tenga por intruso, violento, clandestino, o precario poseedor el que se la embaraza, como lo refuelven Anacarrano, Palacios Rubios, Rolando, y otros Autores, que refieren, y figuen Hercules Mareſcoto, Capiblanco, y el novissimo Ludovico Poſthio en fu copioso tratado de *Manutentione*, (m) trayendo en prueba de ello algunas notables decifiones de Rota. \* Dom. Abreu de *Vacant. p. 4. art. 1. num. 42. y fig. Noguera. tom. 1. alleg. 39. Larrea alleg. 59. \**

38 Y Yo les añado una notable doctrina, que

b) Serafino. decif. 1380. n. 60. vide verba apud Me. d. cap. 21. num. 1) Cap. cum causam, de prob. late Tusch. lit. A. concl. 313. & Ego. d. c. 21. n. 50. K) L. 9. tit. 12. lib. 2. Recop. Covarr. in *Pract. c. 17. num. 6. Rebus. Palac. Rubios Ocaloe Ioan. Garc. Roland. & alij ap. Me. d. c. 21. n. 52. l) Cap. cum personis, de privileg. in 6. ubi Ancharr. n. 5. §. 6. Abb. in c. 1. n. 8. ut litend. Covarr. d. c. 17. n. 6. Menoch.*

se saca de un Texto, y Glossa del Derecho Canonico, (n) en que se dice, que puede el Principe Secular conocer, y proceder contra los Legos, que están descomulgados, por razon de subtraerle de la paga de los diezmos, que justamente les son pedidos, como contra rebeldes a sus mandatos, y a los de la Iglesia, lo qual arguye, quantas es, y debe ser en esta parte la autoridad, potestad, y vigilancia Real.

39 Estas son en fuma las razones, que alegué en el pleyto, que he dicho. Por parte de las Religiones se alegaron tambien, las que llevo apuntadas: y el Consejo contentandote con recibir la causa a prueba, no quiso pronunciar por aora en ninguno de los remedios, que por via de *interim* se pidieron, reservandolos todos para la definitiva; la qual será tan mirada, y justificada, como se puede esperar de tan gran Tribunal.

\* Por Sentencias de Vista, y Revista de 22. de Febrero, y 15. de Septiembre de 1655. fueron condenadas las Religiones, y unas en presencia, y otras en rebeldia, a pagar diezmos de todos los predios, posesiones, y cosas dezmables, que han adquirido, y adelante adquirieren, desde el dia de la notificacion de la Sentencia de Revista; y aunque la Compañia de Jesus interpuso el remedio de la segunda fuplicacion, se despachó la Executoria, y no consta se siguiesse la segunda fuplicacion: la demandada fue del Fisco, e Iglesias, sobre que fe declarasse tocar a fu Magestad, e Iglesias los diezmos de las heredades, bienes, y frutos dezmables, que han causado, y causaren.

\* Quando esto se escrivió en Mayo de 1736. está pendiente en manos de fu Magestad una Consulta, sobre la instancia que hizo en Mexico la Religion de la Compañia ante los Juezes Hacedores, sobre decir, que se les molestaba con extraordinarias vejaciones, sobre la paga de estos diezmos, y que havian acudido a la Real Audiencia por via de fuerza. El Consejo proveyó Auto provisional sobre el modo de la cobranza, y consultó sobre lo principal de este negocio: y aunque uno, y otro fue con gran madurez, todavia fu Magestad resolvió de fuerte, que se ha quedado reservada la Consulta, y la providencia, y se pone a la letra la resolucion de fu Magestad.

\* Enterado el Rey, de lo que el Consejo, en Sala de Justicia le hizo presente en dos Consultas de fechas de 26. de Enero de este año, tocante a la Instancia, o pleyto seguido por la Iglesia Metropolitana de Mexico, con la Religion de la Compañia de Jesus, sobre la paga de diezmos, y

Roland. & plures alij apud Me. d. c. 21. n. 54. m) Ancharran. ubi sup. & notab. 1. Palacios in c. per vestras, §. sed est pulcherran. 43. Rolandus conf. 89. n. 35. l. 2. Capiblanco de Baronib. pragm. 1. n. 230. Mareſc. omnino videndus. l. 1. var. cap. 1. c. n. 6. & Ego. d. 1. 21. n. 55. & §. 6. & late Poſthius d. tract. ser. per tot. n) Cap. postulatisti 21. de homicid. ubi Glof. & Ioan. Andr. notab. 1. & alij plures apud Agians, de exhib. suatijj. casu 2. fol. 254. & D. Felicia Vega in c. 2. de iudicij. n. 92. & seqq.

CAPITULO XXII.

DE LAS OBLACIONES; Y DERECHO de la quarta de ellas, y de la Funeral, que algunos Prelados de las Indias han pretendido cobrar, y cobran de los Curas, y Doctrineros de ellas. Y de varias questiones, que se han ofrecido en esta materia.

SUMARIO.

- 1 Introduccion al tratado de oblaciones.
- 2 Varias Cédulas, en que se manda se re-formen las oblaciones.
- 3 Synodales de Mexico, que las prohiben.
- 4 Y las de Lima, y n. 5. y 8.
- 6 Refiere varias especies de quartas.
- 7 La quarta funeral es debida, y se puede prescribir.
- 9 Mucho vale la costumbre en estas quartas.
- 10 Se introduxo por la pobreza de los Obispos, y estando ya ricos, no se les debe, y n. 11.
- 12 Los Obispos son comparados a las Palomas, y a los Cuervos: y por qué?
- 13 Reserense las exorbitancias de los Obispos de Galicia.
- 14 Y las de algunos de Indias, y n. 15.
- 16 Cédula al Arzobispo de Lima sobre esto, en que se le permite llevar lo que le toca conforme a derecho, n. 17.
- 18 Al Doctrinero no se le puede quitar nada por raxon de esta quarta.
- 19 Ni por raxon de legados pios.
- 20 Y mucho menos al Religioso Doctrinero: y por qué?
- 21 Cédulas, que se despacharon sobre esto.
- 22 Bulla de San Pio V. sobre la exencion de Religiosos Doctrineros.
- 23 Otra de Sixto IV.
- 24 Es tyrania llevar derechos dobles, a los que se entierran en Conventos.
- 25 Estas quartas no se estenden a las donaciones inter vivos.
- Ni a las fundaciones de Obras pias, o Capellanías, ibid.
- 26 Ni a las limosnas para Missas; sino es que se encarguen al Cura, como tal.
- 27 Ni a los manuales, que se dan al Cabildo de la Cathedral, quando vá a entierro.
- 28 A lo contrario se inclina el Autor.
- 30 Si el Obispo puede obligar al Cura, y Doctrinero, a que tenga libro de Colestoria, y n. 31. y 33. donde se inclina a la opinion afirmativa.
- 32 Si deben cobrar las quartas desde el fiat de su Santidad, y n. 34. 35. y 36.
- 33 Quexa de un Fiscal de una Constitucion Synodal, sobre lo contenido en el n. 30. Los Virreyes no pueden en Sede Vacante embiar a cobrar esta quarta.
- 36 En España toca a la Camara Apoftolica la quarta de las Vacantes.



- Esta Camara no se ha admitido en las Indias, ibid.
- 37 Se debe al Obispo el subsidio caritativo, y quando? *Y el Cathedralico, y quanto importa? ibid.*
- 38 Quando en las Indias muere alguno, que dexa en España sus herederos, se deben hacer los gastos en Indias con moderacion segun la calidad de la persona. L. 5. tit. 18. lib. 1. Recop.
- 39 Los Indios regularmente mueren abintestato, y los Doctrineros no se deben intrameter en sus bienes.
- 41 Quarta Parroquial qual es, y por qué se debe?
- 42 En la cota se está a la costumbre.
- 43 Si la quarta Parroquial se debe de Legado Pio de Missas.
- 44 Estilo de España en la cobranza de la quarta Parroquial.
- 45 Si el Monasterio fuere instituido heredero debe esta quarta.
- 46 Si se dexa un Legado a el Abad, ó al Rector por contemplacion de su persona, no debe esta quarta.
- 47 Tampoco se debe en los Legados para la Fabrica, ó para Ornamentos, y cosas semejantes.
- 48 Quando el Legado es para la Fabrica de la Iglesia, se entienda para su reparo.
- 49 Pero si no necesita de reparo, se puede aplicar para Ornamentos.
- 50 Pero si no necesitare de Ornamentos, se puede aplicar a otra cosa a el arbitrio de el Obispo.
- 51 En los Legados pios no perpetuos, se debe la quarta a el Obispo.
- Esta quarta, si se debe a el Obispo quando la Parroquia está a cargo de Religiosos Cavaleros de Jerusalén, y de Religiosos Doctrineros de las Indias?
- 53 Quando el Legado se hace a los Canonigos, ó a el Cabildo, ó a la Iglesia?
- 54 Subsidio caritativo qual sea, y quien le deba pagar?
- 55 Porcion Canonica Episcopal, quien la deba pagar?
- 56 Procuraciones en las Visitas, como se pagan?
- 57 Cathedralico, ó Synodatico, quien lo deba pagar?
- 58 Emendas, ó multas, como se han de aplicar?
- 59 Quarta decimal, como se suca?
- 60 Los derechos Episcopales, que tocan a la ley Diocesana, quien los puede prescribir, y a quien toca probar?

a) Socin. & Malvil. inter tract. Doctorum Theologi post D. Thom. 2. 2. quæst. 66. Angel. de Clavasio, & alij summittit, verb. Oblatio, Tusch. eodem verb. conclus. 11. & sequentibus.  
 b) Sched. 4. tomo impress. pag. 267. & sequent. & 1. 1922. pag. 134. & 137.

**V**isto, lo que se ofrece en lo tocante a los diezmos de las Indias, es consiguiente tratar de las Oblaciones de ellas. De cuya materia ay particulares tratados de Mariana Socino, Troylo Malvisio, y otros Autores. (a)

2 Y Yo no tengo cosa particular, que añadir en ella de nuestro Derecho Municipal, mas de que por muchas Cedula hallo dispuesto, que se reformen, y repriman mucho los excessos de los Ecclesiasticos, en las que llevan por las relaciones, entierros, y funerales: y que los Curas de los Indios, aora sean Seculares, aora Regulares, no los compelan de ningun modo, a que les ofendan, ó que quando mueren, les dexen a ellos por herederos, ó a las Iglesias, en que administran; ni pidan, a los que lo fueren, les paguen cosa alguna a titulo de limosnas, ó colectas. Las quales Cedula se hallan en el quarto Tomo de las impresas, (b) con un distinto Arancel de los derechos, que pueden llevar por los funerales, y otras cosas. \* El Padre Avendaño en su Tesoro Indico, tom. 2. tit. 12. n. 458. y tom. 4.

Añtar. part. 7. n. 131 dice, que los Doctrineros no pueden llevar oblaciones, aunque aya costumbre, y que tienen obligacion a restituir, lo que por esta razon llevaron. \*

3 Y porque todavia se excedia mucho en ellos, y por muchos, se mandó castigar severamente por las Constituciones Synodales del Arzobispo de Lima del año de 1613, que refiere el Arzobispo de Mexico, (c) advirtiendo prudentemente, que no por esto se han de tener por punibles, ó prohibidas las limosnas, y ofrendas voluntarias, que quisieren hacer los Fieles, Indios, ó Españoles, pues estas son meritorias, y se dan, y reciben loablemente, como lo dicen muchos Textos, y Autores. (d) Y una célebre Cedula dada en el Pardo a 2. de Diciembre de el año de 1578. (e) que dice: *Pues aunque el ofrecer es de suyo cosa loable, y recibida en la Iglesia, el hacerlo ha de ser voluntariamente, como lo son las demas obras de caridad. Y el compeler, a que se haga, es abuso, y cosa, que suena mal, mayormente con estos dichos naturales, que de suyo son miserables, y de poco caudal, &c.*

4 Las quales palabras, parece, que se tomaron del Concilio Limese III. del año de 1583. (f) donde despues de haverse prohibido sería, y gravemente, que ni por los Sacramentos, ni por su administracion, ni aun por la sepultura se pueda llevar nada a los Indios, pensando en el quarto tanto a los Doctrineros, que lo llevaran, se añade: *Que tampoco los compelan a hacer ofrendas en las Missas, ó en otra forma. Pero si alguno de ellos*

c) D. Felic. a Vega in cap. Clerici 8. de iudicij, n. 41.  
 d) Cap. omni Christianus 69. de consecrat. dist. 1. Gloss. in cap. statutus 16. q. 1. l. 8. tit. 19. part. 1. cum alijs apud Socin. de Malvil. sup.  
 e) Extat dist. 4. tom. pag. 338.  
 f) Conc. Lim. III. añ. 2. c. 38.

qui-

quisiere ofrendar, sepa, y entienda, que esto es pio, y meritorio, mas totalmente libre, y voluntario el hacerlo, ó dexarlo de hacer. Y que con los Indios, que residieren en Pueblos de Españoles, se podrá guardar la costumbre de llevarles algo por la sepultura, y por otros Derechos loablemente introducidos, porque estos tales Indios están ya mas instruidos en nuestra Fé, y Religión Gbristiana, y se huelgan de imitar en todo a los Españoles. \* Ram. Val. En la prohibido en las Indias, que los Doctrineros lleven a los Indios obvenciones, oblaciones, limosnas, y derechos de administrar los Sacramentos, en poca, ni en mucha cantidad, y que se formen aranceles de lo que huvieren de llevar. L. 23. tit. 13. lib. 1. Recop. Estas ofrendas deben ser voluntarias, l. 8. tit. 19. p. 1. Lagunez de Fruct. p. 1. c. 33. num. 73. Frat. de Reg. pat. cap. 86. num. 30. Et an in casu paupertatis sint compellendi, & quomodo, l. 9. tit. 19. p. 1. Lagunez, ibidem. Matieuz. in l. 12. tit. 1. lib. 5. Recop. a n. 1. Et quid si parochiani sint pauperes, Matieuz. ibidem. Et quid si ad sit consuetudo offerendi diebus certis, Matieuz. ibidem. Et de quibus accipi non debent, l. 10. tit. 19. p. 1. Aceved. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. n. 106.

\* La qual se revalida en la ley 10. t. 18. lib. 1. Rec. donde se manda quitar el exceso de los derechos de pollas, ó paradas en los entierros.

\* Y es muy singular la ley 6. tit. 18. lib. 1. Rec. que dice así: *Mandamos a todas nuestras Justicias de las Indias, que quando los Obispos, y Jueces Ecclesiasticos les pidieren el auxilio de nuestra Jurisdiccion Real, sobre sacar la quarta, parte de las mandas, que dexaren los difuntos, en sus testamentos para fabricas de Iglesias, dotaciones de Capillas, y fundaciones de Capellanias perpetuamente, Ornamentos, Libros, Retablos, Calices, reparos, y adornos, y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme a Derecho, no se les debe. Frat. de Reg. pat. cap. 88. num. 13.*

\* Tambien en la ley 7. siguiente se manda, que la quarta parte de las Misas de los entierros, que toca a los Curas, no se intrometan los Obispos en ella.

\* Entre el Cabildo de la Metropoli de Mexico, y Curas, se hizo cierta concordia sobre derechos, y obvenciones, que se manda guardar por la ley 8. tit. 18. lib. 4. Recop. \*

5 Y en el mismo Concilio se renueva otro Decreto del Limese II. (g) que estatuyó: *Que quando los Indios reciben el Sacramento de la Confirmacion, por ningun caso se les pida dinero, plata, ni otra cosa, ni les induzgan a que hagan ofrendas: Y antes a los que no pudieren llevar velas, ni vendas por su mucha pobreza, los Obispos se las den de gracia, y que lo mesmo se guarde en los Bautismos en quanto al cirio, y capillo baptismal.*

g) Conc. Lim. II. añ. 2. c. 47.  
 h) Extant in omnes tractatus in vol. 7. tract. divers. doct. fol. 285.  
 i) Cap. de bit. c. antiquo, c. decernimus 10. q. 1. cap. constitutum 16. q. 1. cap. conquerenti, de offic. ordin. cap. de quarta, de prescrip. l. 5. & 6. tit. 13. p. 1. Trid. sess. 24. de refor. c. 13. Cum multis alijs ap. Scrib. in bitoribus, & in tract. supra re-

Lo qual es muy digno de notar, contra algunos Prelados de las Indias, que libran en ello, o sacan de ellos las principales ganancias de sus Prelacias.

6 Como tambien lo hacen, y acostumbrañ otros, especialmente en las Provincias del Perú, en lo que cojen, y llevan a sus Clerigos, e Iglesias, a titulo de la quarta, que llaman *Funeraria*, y de oblaciones, a diferencia de la quarta, que llaman *Episcopal*, que es, la que se reserva al Obispo en la division de los Diezmos, y Primicias, y de la que llaman *Parrochial*, que es, la que se solia reservar al Parrocho, ó Parrochia, donde uno moria, de todos los legados pios, que dexaba en su testamento. Todas las quales quartas, y las demás, si es que ay mas, que competan a los Obispos, las tolemos llamar generalmente quarta Canonica, ó porcion Canonica, y de ellas ay tratados enteros de Lapo de Caltellion, Pedro de Peruño, Pedro de Uvaidis, Bartholomé de Hutto, y el Obispo Cluñenle (h) \* L. 15. tit. 7. lib. 11. Recop. Veale al P. Avendaño. Thesor. Indico. 2. tit. 15. n. 24.

7 Porque aunque ni quiero, ni puedo negar, que la quarta funeral, y de oblaciones se debe de derecho a los Obispos, y se le señala por el honor, y mas cómoda sustentacion de la Dignidad Episcopal, y de su exercicio, y por el cuidado, que tienen, ó deben tener de la proteccion de los Clerigos, e Iglesias de sus Diocesis, y de la execucion, y cumplimiento de las obras pias, que dexan los difuntos, sino es, que contra esta quarta, y Prelados, que quieren usar de ella, aya, y se oponga alguna prescripcion legitima, por lo menos quadragenaria, fundada, y corroborada con algun titulo colorado, ó putativo, y con intervencion de buena fee, como todo consta, de muchos Textos, y Doctores, (i) que de ella tratan. Y tienen por tan cierto este Derecho, que dicen se debe dar manutencion por él a los Prelados contra los que se le pretendieren contradecir, valiendose de prescripcion, mientras no la probaren bastantemente.

8 Para lo qual traen algunas decisiones de Rota, y Sagrada Congregacion de Cardenales, y Yo les añado en terminos de las quartas de nuestras Indias el decreto del Concilio Limese, (K) aprobado por la Sede Apostolica, que expresadamente dispone: *Que la quarta funeral, y Canonica porcion, y tambien la quarta de oblaciones, concedida por Derecho al Obispo, se le pague, así por sus Capitulares, como por los demás Clerigos por el orden, y modo, que los Sagrados Canonos tienen estatuido. Y que para componer las controversias, que por causa de estas quartas se suelen ofrecer, se deputen Coletores por el Obispo en cada Diocesis, que sin perjuicio de nadie dé, y distribuya a cada qual, lo que le tocare, y pertenezciere.*

lat Covar. in cap. officij de testa Laborum Navar. ineb. tit. 2. cap. 17. Tusch. lit. 2. concil. 2. 1. cum 8. leg. & Me. 1. remob. 3. cap. 22. num. 9. & 10. Polhijus dist. tract. de manutentione obsequ. 45.

K) Conc. Lim. II. añ. 4. cap. 20. vide verba Latina apud Me. d. cap. 22. n. 11.

9 Todavía es cosa certísima, que en la exacción, y cobranza de esta quarta, no se han de atender, ni atienden oy tanto las disposiciones del Derecho, como las costumbres de cada Provincia, en tal forma, que á vezes no se paga por este titulo cosa alguna, y á vezes se reduce á sola la mitad, como lo dicen algunos Textos, y muchos de los Autores, que dexo citados. (1) Los quales entienden así una glosa, (m) que aludiendo á esto dice, que esta quarta no se debe de derecho, sino de costumbre: porque su intento fué decir, que aunque se deba por Derecho Canonico, la quota, ó cantidad, que se ha de pagar, se varia de ordinario por la costumbre.

10 Y otra glosa de Juan sobre un Capitulo del Decreto, (n) enseña, que esta mesma quarta en tiempos antiguos se introduxo, ó concedió por la pobreza de los Obispos, y de ai infiere, que oy, que están ricos, no pueden llevar mas que su Cathedralico. Y aunque Bernardo le reprueba en el mesmo lugar, sintiendo, que este Derecho no se funda solo en la pobreza, sino tambien en otras razones, que dexo apuntadas, y que así se sentenció en una causa del Obispo de Bolonia contra la Iglesia de San Juan in Perficeto. Lo qual tambien sienten Pedro de Uvaldis, Hostiense, y San Antonino, (o) y se puede confirmar con el exemplo de los Clerigos, que aunque sean muy ricos, pueden pedir, y llevar licitamente los estipendios, que les están señalados por los ministerios espirituales, que administran, y exercen, como lo resuelven los Theologos, y Canonistas comunmente. (p)

11 Todavía no se puede negar, que la opinion de Juan tiene por si textos expressos, (q) en que se declara, que no les es licito á los Obispos llevar estas tercias, ó quartas, si por otra parte tienen, con que se sustenten congruamente; sino es que la cobren para gastarla en reparos de las Iglesias. Y la autoridad de San Geronymo en una Epistola á San Damafo, y otras, que en su Decreto compila Graciano, (r) en que se nos enseña, que los Clerigos ricos cometen facilegio, si se valen, de lo que es de los pobres, y que en abusar de estas introducciones, comen, y beben el juicio de su condenacion.

12 A lo qual miró tambien una glosa elegante, y notable, (s) que explicando el Texto, que dice, que los Obispos han de ser como Palomas, cuyo sustento es inocente, y sin culpa, pues le toman de las semillas de la tierra, no como los cuervos, que se apacientan de cuerpos muertos, nota, que esto se dice allí por los malos Prelados, que fuera de otras cosas, son comparados á los cuervos por el ansia, con que se

quieren aplicar, y devorar todos los mortuarios, y oblaçiones, y por el mal olor, que en esto tiene su aliento. Y esto aun lo expresó mas Hugo Cardenal en el propio lugar, diciendo, que la comparacion se funda, en que usurpan, y arrebatán para si todas las oblaçiones, y no viven para predicar, sino predicar para vivir.

13 Puedese tambien para el mesmo intento ponderar otro Canon del Concilio Toledano VII, (t) en que son gravemente notados, y reprehendidos algunos Obispos de Galicia, (ó como en otros libros se lee, de Gallia) porque debaxo de color de procuracion, y visitacion, y con indifereta advertencia gravaban las Iglesias Parrochiales, y se les probó, que havian dexado á algunas, y sus Curas, y Clerigos, casi del todo desultanciadas, y aniquiladas. Y manda, que de alli adelante se abstengan de cometer tan defordenados excesos, y se averiguen, y determinen con gran atencion las quejas sobre esto dadas por Curas, y Clerigos, á quienes su estrema necesidad obligó á ponerlas en tela de juicio, por ser tan exorbitantes las extorsiones de sus Prelados.

14 El qual Texto; parece, que pinta con vivos colores, lo que hacen algunos Prelados de las Indias con ocasion de estas quartas funerales, y de oblaçiones, de que voy tratando, pidiendola, entendiendola, y estendiendola á su alvedrio, y no dexando cosa, de que no despojen á sus Curas, y Doctrineros con este titulo. Cuyas quejas han llegado muchas vezes al Real Consejo, como al Concilio Toledano las propuestas contra aquellos Obispos.

15 Y así hallo, que por muchas Cédulas (u) se les ha rogado, y encargado, no excedan en esto; sino que con toda moderacion guarden las disposiciones del Derecho Canonico. Y porque todavia un Obispo del Cuzco apretaba mucho por esta quarta á los Doctrineros de su Diocesis, y les compella, á que le hiciesen escrituras, conieertos, y transacciones sobre su paga, se despachó otra dada en Valladolid á 29. de Noviembre del año de 1605. dirigida al Virrey del Perú, Conde de Monterrey, en la qual se ordena, que se informe de lo que verdaderamente passaba en el caso, y embie luego relacion de todo al Consejo, y juntamente lo que le pareciere digno de proveerse, para que en lo de adelante se escusen, y repriman semejantes excesos.

16 Y por otra Cédula de Madrid, de 12. de Febrero del año de 1608. se encargó, y amonestó al Arzobispo de Lima, que velasse sobre este punto, y procurasse poner en el competente remedio, cuya letra me ha parecido conveniente insertar en este Capitulo, porque recoge bien

1) Cap. certificar. de sepul. cum alijs Uvald. apud Covar. & Labor. ubi sup. Azorium 2. tom. lib. 9. cap. 12. Zerol. var. Legatum Balboam in dict. cap. de quarta, p. 18. & 19.  
m) Glos. in dict. cap. officij.  
n) Glos. in cap. de bis 10. q. 1.  
o) Uvald. d. tract. cap. 1. Hostiense. tit. de sepul. n. 10. D. Antonin. 3. p. tit. 10. §. 10.  
p) Theolog. in 1. 2. q. 10. art. 2. Panorm. in cap. Episcopos

de prebend. Ioan. And. Hostiense. & alij in cap. cum adeo, de reserip. post gloss. in cap. Clericos 1. q. 1.  
q) Cap. placuit 1. cap. priscis 2. cum alijs 10. q. 3.  
r) Cap. Clericos 1. q. 2. cap. fin. 16. q. 1. c. illi autem 12. q. 2.  
s) Glos. in cap. non omnis 2. q. 7.  
t) Concil. Tolet. VII. cap. 4. relatum in cap. inter ceteras. 10. q. 3.  
u) Extant 1. tom. impres. p. 133. & 134.

los graves daños, que resultan de lo contrario. EL REY. Muy Reverendo en Christo Padre Arzobispo de la Ciudad de los Reyes, del mi Consejo. He entendido, que en este Arzobispado, los Prelados del ban acostumbrado á concertarse con los Doctrineros por la quarta funeral en una cantidad señalada, de que resultan muy grandes inconvenientes, porque los Clerigos por tener grato al Prelado, y á sus Visitadores, se estenden á dar mas, de lo que les pertenece por esta porcion. Todo viene á salir, y cargar sobre los Indios, de que resultan las molestias, que reciben de sus Doctrineros, y la introduccion de las ofrendas, y contribuciones, á que los obligan, y esto queda en pie, y los Clerigos sin reformation en sus vidas, y costumbres, lo qual requiere esta remedio, para que cesen estos inconvenientes. Y porque es justo, que procuren atajarlos, os ruego, y encargo, que no permitais, ni deis lugar, á que aya, ni se hagan conieertos con los Doctrineros sobre la quarta funeral; sino que la cobreis en la forma, que os pertenece conforme á Derecho, y que busqueis, y proveais por Visitadores personas de la cristiandad, prudencia, y satisfacion necesaria, para que cesen los inconvenientes susodichos, y las molestias, y vexaciones, que se hacen á los Indios, y de lo que en esto se biere me avisareis, &c. # L. 15. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

17 Pero porque esta Cédula permite á los Obispos llevar por razon de la dicha quarta, lo que de Derecho les es permitido, y algunos estendiend grandemente en esta parte las disposiciones del; aunque otros de mas estrecha, y temerosa conciencia las suelen limitar mas, y consultan hombres doctos, y Religiosos sobre este punto, como estando Yo en Lima, sé, que lo hizo el Ramo Arzobispo de los Charcas Don Alonso de Peralta, consultado al Eruditissimo Padre Juan Menacho, de la Compania de Jesus, el qual le dió una instruccion, ó por mejor decir, un tratado entero muy bien estudiado, de la que licitamente se podia pedir, y llevar á titulo de estas quartas, el qual tratado me comunicó el mesmo Arzobispo, y Yo se le bolví con algunas adiciones, conformandome en las mas cosas con las resoluciones de tan grave Varon, y discordando en algunas, lo qual, fuera largo, que rro poner todo á la letra en este Capitulo, pues pudiera hacer casi un libro cumplido, y lo mas se puede facer, por quien necesitare de ello, de los Autores, que dexo citados. \* Ram. Val. Esta quarta no se debe facer de los legados pios, que los Españoles dexan, para que se executen en España. L. 3. tit. 18. lib. 1. Recop. \*

18 Lo que no puedo dexar de decir, es, que exceden gravemente los Prelados, que llevan esta quarta á los Curas, ó Doctrineros de los Indios del estipendio, ó salario, (llamado Synodo)

que les está asignado por razon de su Doctrina; ó Beneficio: porque esto no ay Derecho alguno, que se la conceda, y así con razon se nota, y reprehende en una Cédula Real dada en Madrid á 3. de Septiembre del año de 1572. dirigida al Obispo de Quito. (x)

19 Tambien exceden, quando la piden de las Millas, y otros legados, y obras pias, que los que mueren en Indias, aunque sean sus subditos, ó feligreses, dexan para que se digan, hagan, y cumplan en los Reynos de España, ó en otros lugares fuera de la Diocesis de los dichos Prelados. Porque los Derechos, que los conceden parte en tales mandas, siempre se han limitado, y limitan, á las que se dexaren, y executaren en ella, como lo enseñan Hostiense, y otros muchos Doctores. (y) Y en la mesma conformidad lo hallo advertido por otra Cédula Real dada en Fuensalida á 26. de Octubre del año de 1541. (z)

20 Asimismo se debe tener, y juzgar por exceso, el querer pedir, y llevar estas quartas á los Doctrineros Religiosos, ó Regulares de sus distritos: porque aunque es comun opinion de los Doctores, que las deben todas las Iglesias sitas en él, y sujetas á los tales Prelados, aunque sus Rectores, ó Curas sean exemptos de su jurisdiccion, como consta de las resoluciones de Castellon, Uvaldis, Lapo, y otros, que ellos refieren: (a) Esto se ha de entender, no teniendo estas Iglesias, ó sus Curas, algun privilegio de exempcion especial, para no pagarlas. Como oy le tienen generalmente todas las Religiones, como lo reconocen Uvaldis, Angelo de Clavasio, Sylvestro, y los mas Autores, que tengo citados. \* Vease abaxo n. 32. \*

21 El qual privilegio le refiere tambien, y se le manda cumplir, y guardar en las Indias una Real Cédula dada en Valladolid á 24. de Marzo del año de 1537. y luego se despacharon otras, (b) que repiten lo mesmo, y hacen relacion de los pleytos, que havian pasado sobre este punto. Y de aqui es, que en el Canon del Concilio Limese, que dexo inserto en este Capitulo, y trata de como los Obispos pueden, y deben cobrar estas quartas, no se habló palabra alguna de lo tocante á las Religiones, ni de las Doctrinas, y Curatos, que tienen á cargo, con ser tantas, como se ha dicho.

22 Cuya exempcion, en quanto á esto, aun se hace mas cierta por la Bula de San Pio V. del año de 1567. revalidada por la de Gregorio XIII, y otras, que refieren Fr. Manuel Rodriguez, Juan Gutierrez, Miranda, y otros Autores. (c)

23 Y en terminos de los Regulares de nuestras Indias, y haciendo especial mención

x) Extant. d. 1. tom. pag. 132. \* Está recopilada, y es l. 16. tit. 7. lib. 1. Recop. \*  
y) Hostiense. d. tit. de sepul. post num. 10. Lapus d. tract. 5. q. 1. de Canonica, á num. 8. Uvald. 2. p. c. 4. q. 7. princip. Ang. & Sylvest. verb. Canonica portio 4. q. 8. Romanus conf. 5. 4. Tulf. d. concl. 2. 1. num. 6. & 7. cum seqq. & Ego. d. cap. 22. & 24. d. 2. tit. 1. lib. 1. Recop. \*  
z) Extant. d. 1. tom. pag. 132 l. 3. tit. 18. lib. 1. Recop. \*

a) Castellon ubi sup. cap. 1. q. 3. n. 7. Uvald. c. 4. q. 10. ubi alios adduc. Lapus, alleg. 10. in fine.  
b) Extant. d. 1. tom. pag. 133. & 134.  
c) Fr. Eman. tom. 1. regul. q. 19. art. 2. Gutier. de juranda. p. cap. 4. n. 3. Mirand. in Manual. prelat. tom. 2. q. 2. art. 7. Sai, Enriquez, Tusch. Cruz, Portel, & alij apud Me, d. d. 2. 2. 26.

de las Cédulas, que dexó citadas Fr. Antonio Remefal, y Fr. Juan Baptista, (d) el qual aun trae otras cosas en favor de la dicha exempcion: y añade, que los Prelados, ó Curas, que compelen á los Religiosos, ó á los Testamentarios, ó herederos de los difuntos, á pagar quarta, directe, ó indirecte, ú otra porcion, ó carga por los que se entierran en los Conventos, incurren pena de entredicho, y excomunion por un Breve de Sixto IV. del año de 1474. que allí refiere, y con esto responde á los Textos, y Autores, que dicen, (e) que pueden los Curas, ó Prelados compeler á los Religiosos, á pagar quarta Parrochial, ó Episcopal, que se han de entender mirado el Derecho Comun; pero no despues de los privilegios, que los eximen.

24 Y que es corrupceta, y tyrania, la que han querido, y quieren introducir algunos Curas Seculares en algunas Provincias de las Indias, llevando derechos doblados por los entierros, y mortuarios de los que se mandan sepultar en Conventos de Religiosos; porque esto dice ser en fraude de sus Privilegios, y contra el Derecho Canonico, que permite, que qualquiera pueda escoger en ellos su sepultura. Y en esta conformidad se despachó una Cedula Real, dada en el Pardo á 1. de Diciembre del año de 1573. y renovada por otra del de 1613. que encarga á la Audiencia de Lima, que no consienta hacer esto, antes para efforvarlo, y reprimirlo, despache todas las Provisiones, que entendiere convenir. \* Esta Provision ha de ser de ruego, como se previene en la ley 2. tit. 18. lib. 1. Recop. P. Avend. in Theaur. Ind. tom. 2. tit. 16. num. 20. y 27. Y en el Aduario tom. 4. p. 6. n. 483. \*

25 Y ultimamente advierto, que lo que se dice, de que la dicha quarta se debe de los funerales, mortuarios, oblaçiones, y mandas pias, que se dexan á las Iglesias, ó á sus Curas, y Rectores por contemplacion de ellas en ultimas voluntades, ó donaciones causa mortis no se ha de estender á las donaciones entre vivos, aunque se hagan por los mismos titulos, y respetos; quando el dominio de lo así donado pasó, y se adquirió á la Iglesia en vida del Testador. Ni tampoco á las mandas, y legados hechos en testamento, quando contienen expressa declaracion, y designacion de las cosas, ú obras pias, en que el Testador quiere, y dispone, que se gaste, lo que así manda, como si mandasse, que de sus bienes, ó parte de ellos se edificasse una Iglesia, fundasse, y dotasse alguna Capilla, ó se comprasse renta para Lamparas, y Ornamentos, ó para Capellanías, y Aniversarios perpetuos, ó para Hospitales de cura de pobres, Cofradías de Legos, casar doncellas, ó cosas semejantes, por que de todo esto no se debe dar quarta, como á cada passo lo dicen los Autores citados, y par-

d) Remef. in his. Guatem. lib. Baptista, in adv. Confess. 2. part. fol. 216. & fol. 210. & fol. 250.  
 e) Clem. dudum, & ibi gloss. de sepult. Div. Antonin. in sum. 3. p. tit. 10. c. 5. n. 5.  
 f) Lara d. tract. de anivers. & capellan. lib. 1. cap. 25. n. 56. & 17. Capic. decis. 23. num. 1. Valascus consulta 105. ex 188.

ticularmente Bernardo Diez, Sylvestro, Tufcho, Zerola, y otros, que refieren, y siguen Perez de Lara, y otros modernos. (f)

26 Lo mismo havemos de decir de las limofnas, que los Testadores, ó sus Albaceas distribuyen en pobres, ó dexan, ó reparten para decir Missas, excepto si las tales Missas se diesen á decir al Cura, ó Rector de la Parrochia por tal, y como tal, y no por otra particular causa, y contemplacion, como lo resuelven bien Sylvestro, y otros Sumistas, Lapo, Uvaldis, y el Cardenal Tufcho, (g) que traen otras muchas, y notables questiones cerca del uso, y practica de estas quartas.

27 Y el Dean, y Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Lima pidió, que se declarasse lo mismo en las pizanzas, ó manuales, que se les suelen dar, por salir, y acompañar algunos entierros en forma de Cabildo, porque queria su Arzobispo llevar quarta de ellas. Pero el Consejo no declaró cosa alguna, contentandose con despachar una Cedula dada en Madrid á 1. de Febrero del año de 1626. para que la Real Audiencia de aquella Ciudad le enterasse, é informasse de las razones, y motivos de ambas partes, y que podrian montar un año con otro las obvençiones de estos acompañamientos. P. Avend. ubi sup. \*

28 Mas á mi parecer, no es muy difícil la resolucion de este punto, sacandola de los principios, que llevo asentados. Porque si es cierto, que se debe quarta á los Prelados de todas aquellas cosas, que pertenecen, y se dan á las Iglesias con ocasion de los funerales, y de las limofnas, y pizanzas, que reciben los Curas por las Missas, y otros sufragios, que se les mandan decir, y hacer por los difuntos, como lo refuelven todos los Autores citados; no se, porque no se les deba, y aya de dar de esta, que se paga á sus Capitulares por acompañar los entierros, aunque ellos pretendan, que esto es precio, y remuneracion de su ocupacion, y asistencia personal: Porque si esta razon obra algo, la mesma se pudiera dar para las Missas, y demás cosas, que he referido.

29 Pero para concluir con este capitulo, dexando otras questiones, que se podrán ver en los dichos Autores, solo tocaré dos, que tuve entre manos en Lima, y son muy frequentes, y dignas de particular advertencia, y así no es justo passarlas en silencio.

30 La primera, si los Prelados pueden compeler con censuras á sus Curas, y Doctrineros, á que tengan libros particulares, que llaman de Colectoria, en los quales pongan, y escriban fielmente todo lo que cada dia ganan, y adquieren de obvençiones, y oblaçiones de sus Beneficios, de que se deba pagar dicha quarta? O á

11. Piascius in praxi Episc. 2. p. c. 5. pag. 251. num. 36. Secaphin. decis. 726. Viscontus verb. quartas. fol. 241. & Labofitus, variat. lucubr. tit. 1. cap. 16. Egos d. cap. 22. num. 30.  
 g) Sylvest. sup. q. 10. Angel. n. 35. Tabiena num. 15. Lapus d. tract. de quarta n. 27. Uvaldis. cap. 7. n. 55. Tufch! d. concl. 21. cum seqq.

que

que quando les pidieren la quarta, y paga de ella por sí, ó por Visitadores, declaren con juramento solemne, lo que por razon de ella les restan debiendo? \* L. 16. tit. 7. lib. 1. Rec. \*

31 La segunda, si pueden pedir, y cobrar estas quartas antes de tomar la posesion de sus Obispados, y desde el dia, que por sus Bulas constare, y pareciere, que se les hizo gracia de ellos?

32 Y á la primera respondo brevemente, que tengo por mejor, y mas acertado, que no aprieten mucho, ni procedan amargamente en la cobranza, y extorsion de estas quartas, segun lo que ya les dexó advertido, y en caso semejante lo aconseja bien un Jurisconsulto. (b) Pero si todavia juzgan, que les puede importar, y convenir para conseguir, y conservar, lo que legitivamente se les debiere por Derecho en razon de sus quartas, promulgar las censuras, que he referido, no hallo razon, por donde se les pueda, ni deba impedir, supueito, que estas son las armas, que el mesmo Derecho les concede, y de que les permite usar justamente, que fueren rebeldes, é inobedientes á sus mandatos. (i) Y que qualquiera, que administre hacienda, en que otros ayan de haber el todo, ó la parte, está obligado á tener libro, y á dar cuenta con pago, siempre que se le pida. (k)

33 De donde resulta, que no tuvo razon juridica de extrañar esto, un Fiscal de la Audiencia de Lima, que teniendolo por nuevo, y exorbitante se querreló en el Supremo Consejo de las Indias, de que un Prelado del Perú entre otras Constituciones Synodales, que hizo para su Obispado, puso una: En que mandaba cobrar quarta de los Curas, conforme á los asientos, escrituras, y obligaciones, que le hacian, obligandoles á tener libro jurado de los mortuarios, y ofrendas. Sobre la qual querrela se despachó Cedula por el mesmo Consejo, su fecha en el Pardo á 11. de Febrero de 1608. para que informasse la dicha Audiencia, y no tengo noticia, que hasta aora lo aya cumplido.

\* Ram. Val. Esta resolucion se funda en que desde el fiat de su Santidad le toca la quarta decimal, como expressamente lo dice la l. 4. r. 7. lib. 1. Rec.

\* Y está prohibido, que los Virreyes embien Jueces á la administracion de esta quarta Episcopal en Sede-Vacante, y se manda, que se guarde la costumbre, que en esto huviere. L. 50. tit. 7. lib. 1. Rec.

\* Tambien se encarga á los Obispos, que no se intrrometan en la quarta Episcopal, que produce la vacante, hasta el fiat, ley 5. tit. 7. lib. 1. Recop. porque esta pertenece á su Magestad. L. 41. tit. 7. lib. 1. Recop. \*

34 En quanto á la question, ó duda segun-

b) L. si bene collocatq 36. de usuris, vide verba, apud Me, d. cap. 22. n. 34.  
 i) Cap. ut animarum, de consil. lib. 6. cap. si quis, de maior. & obed. cum alijs apud Felin. ibidem, & ap. Summistas, verba Excommunicatio, & Me, d. c. 22. n. 34.  
 k) Summistae verba Rationia Text. & DD. in l. tutor, qui oportet, ff. de admin. tut. late Eicobaz, de ratio. c. 6.

da, respondo, que á primera vista parece, que debemos decir, que al Prelado no se le deben las quartas del tiempo de la Sede-Vacante, pues no tuvo, ni llevó en sus hombros las cargas del Obispado, por las quales se le dan estos focoros, y emolumentos, como en un caso muy semejante lo resolvió Ludovico Romano, á quien siguen otros Autores, que refiere Visconte. (l) Especialmente no teniendo, como no tiene, titulo para poder gozar, ni llevar frutos algunos del Obispado; hasta estar su presentacion confirmada por la Sede Apostolica; si ya no le quisiésemos conceder, los que pertenecen á la tercia parte de la vacante, de que por Cedula Real se les suel hacer gracia, segun lo que laramente tengo dicho en el Capitulo 13. de este libro.

35 Pero todavia, mirado con mas atencion este punto, tengo por mas cierto lo contrario, por serlo, segun las reglas del Derecho Comun, que todos los frutos, y redditos, y otros emolumentos de los Obispados vacantes, se solian reservar, y guardar para el futuro Prelado; y festerarle para este efecto en poder de un Economo, hasta que viniese á servir á su Iglesia, como consta de muchos Textos, (m) cuyas palabras son tan amplias, y generales, que no se puede dudar, que tambien comprendan estos de la quarta funeral, y de oblaçiones; como consta de ellas, y de lo que en su explicacion notan las glossas, y otros muchos Doctores. (n)

36 Y no obsta, que este Prelado no sirva en el tiempo, que esta vacante la Iglesia, porque sin embargo el Derecho le quito reservar esta gracia, y hacerle esta erogacion de sus frutos, y emolumentos, para quando llegue á servir, como antiguamente se le reservaba tambien la quarta decimal, antes que la Camara Apostolica la aplicasse para sí. Y supuesto, que en las Indias no entra la Camara en estos frutos, y que la reservá, que el Rey ha hecho; dividiendolos en tres partes, es solo de los decimales por el titulo, que tenia á ellos por la concession Pontificia, segun lo por mí refuelto en el Capitulo primero, y trece de este libro, estos de las quartas, parece forzoso, que en virtud del Derecho antiguo, que en esta parte no se halla alterado; pertenezcan al nuevo Obispo, ó se gasten en utilidad, y fabrica de las Iglesias, conforme lo determinado en los Textos, que dexó citados. \* Ley 41. tit. 7. lib. 1. Recop. y Auto 111. d. lib. tit. 7. in fine. \*

37 Y no solo se les debe esta quarta á los Obispos, sino tambien por la ley, que llaman Diocesana el Chariterio, ó Charitativo subsidio, quando necesitan del para su sustento, pleytos de su Obispado, jornadas á Roma, ó

l) Romanus consil. 476. num. 29. Viscont. in concl. iuris, d. verb. quarta fol. 241.  
 m) Cap. quoniam 75. dist. cap. quia super de elect. lib. 6. Clem. statum, eodem tit. vide verba apud Me, d. c. 22. n. 37.  
 n) Gloss. Card. Zabarel: & alij Doct. Comman. in d. l. i. in ribus, declaratio Card. apud Marcellan. lib. 4. tit. 4. fol. 512. & Quarant. in Bullar. verb. Sede vacante, declar. 6. fol. 132.

OTROS

otros tales negociós. Y el otro Derecho, que llama Cathedratico, que sale á razon de dos sueldos de oro por cada Iglesia, y se les dá en honor de su Cathedra Episcopál, de los quales Derechos, que ya oy se usan poco, no tengo que advertir para el Municipal de nuestras Indias cosa particular, y quien quisiere saberlos mas largamente, podrá vér los copiosos tratados, que de ellos han escrito Belencino, Remigio de Goni, Lapo, el Cardenal Tuscho, Pedro Gregorio, Juan Filefaco, y otros Autores. (o)

\* 38 Quando muere en las Indias algun sugeto abintestato, ó ex testamento, se encarga al Prelado, y Governador, que estando los herederos en España, provean de le digan las Misas conforme á su calidad, y que no se hagan gastos excesivos. Ley 5. tit. 18. lib. 1. Rec.

\* 39 Los Indios regularmente, como se ha dicho en otro lugar, mueren abintestato, y los testamentos son unas memorias simples, y con este motivo los Doctrineros se introducen en los bienes, con pretexto de decirselos de Misas en perjuicio de sus herederos, y así se manda, que se obvien estos inconvenientes, Ley 9. tit. 13. lib. 1. Recop.

\* 40 Antes que nos apartemos de este Capitulo notaremos algunas cosas concernientes á estas quartas, como los Autores modernos las tratan.

\* 41 Y primeramente, la quarta Parrochial es, la que se le debe á la Parrochia por la administracion de los Sacramentos. Cap. Relatum 2. c. significasti 9. de sepult. Clem. dudum eodem tit. Novari qq. forensi. tom. 2. quest. 22. n. 8. Riccius in praxi p. 4. resol. 299. Azor in Theolog. Mor. 2. p. lib. 9. cap. 12. Bonacin. de contrac. disp. 3. q. 2. punct. 2. á n. 1. quos refert Mostaz. de causi. piis lib. 1. cap. 11. n. 41. Algunos Obispos se conciertan con los Curas sobre esta quarta, lo que no se permite: Fráf. de Reg. Pat. cap. 15. n. 33. y c. 88. n. 16. Vase arte n. 4.

\* 42 Y en algunas partes la costumbre ha introducido la cuota, y se dispensa poco quando el Testador manda exterrarle fuera de la Parrochia. Mostaz. ibidem Van Spen Jus. Eccl. p. 2. tit. 38. á n. 27. Graña, de sepult. c. relatum 2. c. i. ex part. 5. c. cum liberum 6. Las concordias, que se hicieren entre Curas, y Religiosos se deben guardar, aunque no tengan el assenso de los Prelados superiores, Van Spen, ibidem, num. 39.

\* 43 Se duda si esta quarta Parrochial se debe del legado pio de Misas, y la mas corriente opinion es, que no se debe: Silvest. verb. canonica port. Leon, de offic. capellan. sec. 8. num. p. 17. Pasqualig. de Sacrif. Missa, q. 1035. num. 4. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 215. in fin. Barbof. de offic. Parrochial. 31 part. cap. 25. num. 43.

\* 44 Y lo que se observa generalmente en España, es, que la Iglesia Parrochial saca la quarta parte de las Misas legadas, y las dice

(o) Belencin. & Remig. de Charit. subf. Lapo, alleg. 20. per 100. Tulch. lib. 8. cap. 766. Peg. Greg. in partit. iur. Canon.

por Colectoria, y las demás las dexa al arbitrio de los herederos, ó testamentarios; pero si pasado el año llega la visita á hacer alcance, buelve á tocar la quarta parte del alcance á la Parrochia.

\* 45 Si el Monasterio fuere instituido heredero, le deberá la quarta Parrochial, d. Cle. dudum. §. Verum. Covarr. in c. ult. de testam. Molin. & Barbof. ubi sup. Mostaz. d. q. 11. lib. 1. num. 44.

\* 46 Si el legado se dexa al Abad, ó al Reñtor de la Iglesia, no por razon del lugar; sino por contemplacion de la persona, no se saca la quarta. Tusch. verb. quarta, cons. 29. n. 33. Bonac. d. punct. 2. vers. primo quartam, Mostaz. ibidem, lib. 4. c. 1. n. 59. ubi distinguit, quando persona quando loco relicto videtur.

\* 47 Tampoco se debe quarta en los legados para la fabrica de la Iglesia, quando necessita de reparo, ni quando es para Ornamentos, Lamparas, cera, y Vasos Sagrados, Covarr. Barbof. y Bonacin. loc. cit. y nuestra ley del Reyno de las Indias ya citada, ley 6. tit. 18. lib. 1.

\* 48 Y quando el legado es para la fabrica de la Iglesia, se entiende para su reparo, cap. Fabrica 24. de consecrat. dist. 1. Mostaz. de causi. piis lib. 1. c. 1. n. 21.

\* 49 Pero si no necessita de reparo, se puede aplicar á Ornamentos, y otras cosas, de que necessita. Abb. in cap. fin. de testam. Gregor. Lop. in l. 11. tit. 10. part. 1. verbo, que son dados, & in l. 24. tit. 32. part. 3. vers. reparat. Barbof. de offic. Episc. 3. part. alleg. 86. num. 21. Salgad. de Reg. princ. 3. p. cap. 5. num. 7. Mostaz. de causi. piis. lib. 4. cap. 1. num. 24. & 25. cum Altamir. de visit. S. sed Episcop. Sanch. conf. lib. 4. c. 2. & alijs.

\* 50 Pero si la Iglesia, ni de reparos, ni de Ornamentos necessita, se aplica á otra cosa al arbitrio del Obispo. Genuenf. in praxi trieter. 8. q. 2. num. 13. cap. 3. de testam. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 249. num. 6. Sanch. conf. lib. 4. cap. 2. dub. 9. Trullenc. lib. 7. cap. 18. dub. 12. num. 30. Barbof. de univ. iur. Eccl. lib. 3. cap. 27. num. 54. Tondut. tom. 2. quest. benef. cap. 175. n. 9. Mostaz. ibidem, n. 26.

\* 51 Regularmente en los legados pios se debe la quarta al Obispo, sino es que el legado pio sea perpetuo, que entonces no se debe. Cap. conquerente 16. de offic. ordinar. c. officis 14. cap. requisisti 15. de testam. Zerol. verb. legatum, n. 3. Lara, de annivers. lib. 1.

\* 52 Esta quarta Canonica se debe al Obispo, aunque la Parrochia esté á cargo de Religiosos, Cavalleros de Jerusalem, y consiguientemente respecto de los Religiosos Doctrineros de las Indias: Cap. 1. de Capit. Monach. cap. conquerente de offic. ord. Rota, apud Cantuorum, decis. 31. num. 5. part. 2. Hostiens. cap. cum contingat. de decim. n. 1. vers. nam secundum, & Inq. c. conquerentem, Parinac. decis. 477. part. 1. & 491. quos refert Cochier. de iur. in exempt. tit. 1. part. 5.

1. 5. tit. 2. cap. 2. Filefac. de Sacra Episcop. auctorit. cap. 18. & plures alijs ap. Me. p. 22. n. 39.

q. 54. & decis. 135. num. 2. P. Leuren. ubi infra num. 2. contrarium tenet, Fráf. de Reg. Pat. c. 88. n. 10.

\* 53 Si el legado se hace á los Canonigos, quando se entienda legado al Cabildo, quando á la Iglesia, y quando á los Canonigos en particular: vase á Mostaz. de causi. piis, d. lib. 4. cap. 1. á num. 62. Covarr. de testam. c. requisisti n. 10.

\* 54 Subsídio caritativo qual sea, y en que casos, y por quien se deba pagar, P. Leuren. in lib. 1. iuris canonic. tit. 31. quest. 855. á numer. 1.

\* 55 De portione Canonica Episcopali, & qui eam solvere debeant; P. Leuren. ibidem, á num. 2.

\* 56 De procracionibus, que son los alimentos, que se dán al Obispo en la Visita, ó á su Visitador, P. Leuren. ibidem, n. 3.

\* 57 Del Cathedratico, ó Synodatico, y quien, y quando se debe pagar, P. Leuren. ibidem, n. 4.

\* 58 Emendas, ó multas, como las puede imponer, y aplicar el Obispo, P. Leuren. ibidem, num. 7.

\* 59 De la quarta parte decimal, y como se saca, P. Leuren. ibidem, n. 5.

\* 60 Los derechos Episcopales, que tocan á la ley Diocesana, no se pueden prescribir por los subditos; pero si por los Prelados inferiores. P. Leuren. ibi q. 856.

\* 61 Y los que pretenden eximirse de esta paga deben probar su exempcion: P. Leuren. ibidem.

CAPITULO XXIII.

DE LAS IGLESIAS CATHEDRALES, Parrochiales, y Monasterios de las Indias en quanto á sus edificios, y reparos, y á cuyas expensas, y con qué licencias se pueden hacer?

SUMARIO.

- 1 Es cosa muy agradable á Dios labrarle Templos: Quando se reedificaba el Templo de Jerusalem no llovía día, porque no se impidiere la obra.
- 2 Muchos juzgaron, que á los Romanos les vinieron sus felicidades por esto.
- 3 Los Principes temporales no pueden tener mayor excelencia, que esta.
- 4 Merecen alabanza los Reyes de España en esta parte, porque al principio todas las fabricas se hacian á su costa.
- 5 Después se dió nueva forma para las Cathedrales: Y para las Parrochiales de Españoles, y de Indios, ibidem. Para las fabricas se reserva en las erecciones parte, ibidem.
- 6 Los Parrochianos deben contribuir para la

- 7 fabrica de la Iglesia: Fabrica se llama tambien el derecho, que percibe la Iglesia para Ornamentos, y otros gastos.
- 8 Y lo mismo sucede, quando se trata de reedificar, ó reparar.
- 9 Obligacion, que tiene el Patrono de reedificar la Iglesia.
- 10 Ley, que contradice estos reparos, è interpretation, que le dá el Autor.
- 11 La misma solemnidad, que se requiere para hacer alguna obra, essa se necesita quando se trata de repararla.
- 12 Por Derecho Comun la licencia para fundar Cathedrales toca al Papa.

Para otras Iglesias menores, y Conventos basta la del Obispo, ibidem.

Pero no la de su Vicario, ibidem.

13 Las Ordenes Mendicantes tienen Bulla para fundar Conventos sin licencia, y aun contra el dictamen de los Obispos. y n. 14.

En las Indias se fundan Conventos sin licencia de Obispo, ibidem.

15 Executoria, que hubo sobre esto.

16 Refierense otros Breves, y Cédulas en este assunto, y facultad, que se dába á los Virreyes.

Por haver sido estos faciles en conceder licencias se les quitó la facultad, y se reservó al Consejo, ibidem.

Los Conventos se van apoderando de las haciendas, ibidem.

17 Ley, que dió esta forma, de que solo el Consejo pueda dar licencia.

18 Pide se relacion de los Conventos, y sus haciendas.

19 Y si se fundan sin esta licencia se mandan demoler, y n. 20.

20 Los Conventos, que no tienen ocho Religiosos se deben demoler, y n. 20.

21 El Convento solo debe tener los Religiosos, que puede mantener.

22 El reservar en si esta licencia de fundar Conventos, no se oponé á la Immunidad Ecclesiastica.

23 En Cortes se concedió al Reyno, no se daría para fundaciones de Conventos.

San Bernardo pidió licencia á la Reyna de España Doña Sancha, para fundar el Convento de Toldanos; ibidem.

24 El Consejo de las Ordenes no puede dar licencia para fundar Conventos en su distrito, porque esto toca al Consejo Real.

25 Los Reyes de España, como Patronos de todas las Iglesias de las Indias, deben dar licencia para su fundacion.

26 Y aunque el Breve de su Santidad parece que solo concede esto para las Iglesias Cathedrales, la practica ha establecido que se requiera para todas.

27 De esto se infiere, que sin licencia de los Obispos se pueden fundar Conventos.

28 Si esta licencia Real se requiere para la fundacion de Conventos de Monjas.

29 Razones por una, y otra parte; y numeros figuient.